

Sánchez Cordero

CONFERENCIAS MAGISTRALES

24



Juzgar con
perspectiva
de género
OLGA SÁNCHEZ
CORDERO



· INACIPE ·

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Juzgar con perspectiva de género

OLGA SÁNCHEZ CORDERO

JUZGAR CON
PERSPECTIVA DE
GÉNERO



· I N A C I P E ·

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Juzgar con perspectiva de género

Juzgar con perspectiva de género

© Olga Sánchez Cordero

© Instituto Nacional de Ciencias Penales

Instituto Nacional de Ciencias Penales,
Magisterio Nacional núm. 113, Col. Tlalpan,
Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México.

Primera edición electrónica, 2019

ISBN: 978-607-560-002-4

Se prohíbe la reproducción parcial o total, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, titular de todos los derechos.

Esta obra es producto del esfuerzo de investigadores, profesores y especialistas en la materia, cuyos textos están dirigidos a estudiantes, expertos y público en general. Considere que fotocopiarla es una falta de respeto a los participantes en la misma y una violación a sus derechos.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva del autor y no necesariamente reflejan la postura del Instituto Nacional de Ciencias Penales.



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Conozca nuestra oferta educativa

Posgrado

• Investigación

• Capacitación

• Publicaciones

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO¹

Es para mí un privilegio compartir con ustedes algunos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género.

Necesariamente, me tengo que referir a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; la cual ha sido trascendental, pues con ella se ha generado un bloque de derechos que se integra con los establecidos en el propio cuerpo constitucional; pero, además, con los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que México forma parte.

De esta manera, los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales —ratificados por México— han sido elevados a rango constitucional.

Así, el propio texto de la norma fundamental prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, garantizando —en todo tiempo—

a las personas la protección más amplia.

Conforme a lo señalado, los derechos de la mujer tienen que vislumbrarse de acuerdo con el nuevo marco constitucional; esto es, deben ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, otorgando a sus destinatarias —en todo momento— la protección más grande. Además, todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Derivado de la mencionada reforma constitucional, hoy el papel de los diversos órganos jurisdiccionales consiste en buscar la expansión de los valores que inspiran no solo a la Constitución, sino a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales: debiendo tales órganos reconocer y proteger, entre otros, los derechos de las mujeres.

En el sistema americano de derechos humanos, al que pertenece México, se establece como deber de los Estados que lo integran el que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres,

con base en dos principios: el de igualdad y el de no discriminación, ambos contenidos en los diversos documentos que rigen tal sistema, como son, entre otros, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

Así, quienes impartimos justicia, debemos hacerlo garantizando el ejercicio de los derechos fundamentales a la luz de los principios de igualdad y no discriminación.

Con relación a dichos principios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, vinculada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y que la discriminación es la cara negativa de la igualdad, que está conectada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

El principio de no discriminación no implica pretender igualar a hombres y mujeres, sino otorgar la misma consideración en el reconocimiento de sus diferencias, lo cual conduce a un trato de igual a iguales y de desigual a desiguales.

Ahora, considerando que, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer², el Estado mexicano está obligado a establecer protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres, y a garantizar mediante los tribunales nacionales competentes la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Es claro que la función que dichos tribunales realizan tiene gran trascendencia.

En esas condiciones, la impartición de justicia debe realizarse con perspectiva de género, lo cual implica que el juzgador o la juzgadora identifique si existe discriminación por cuestión de género en la aplicación de la ley y, a partir de ello, establezca una estrategia que aminore o elimine tal aplicación de manera diferente para hombres y mujeres; lo cual el juzgador/a tiene gran posibilidad de realizar con

el actual marco constitucional.

Por tanto, las y los juzgadores tendremos que analizar las normas aplicables al caso concreto conforme a la perspectiva de género, es decir, evaluando el impacto diferenciado que hechos y leyes determinados tienen en hombres y mujeres, dada la asignación de roles sociales en virtud de su sexo.

Lo anterior, a fin de que podamos detectar y combatir los estereotipos de género; esto es, todas aquellas características, actitudes y roles que en la sociedad les son atribuidas y valoradas en forma diferenciada a hombres y mujeres en razón de su sexo; estereotipos que pueden influir en nuestra labor como impartidores o impartidoras de justicia.

Por ejemplo, se asume que la biología de las mujeres determina que sean aptas para desarrollarse —casi exclusivamente— en el ámbito privado, como amas de casa, cuidadoras y madres; esto implica, además, que sean maternales, sensibles, superficiales y dramáticas.

Por el contrario, cuando se trata de hombres, se asume que les corresponde el ámbito público, que deben ser proveedo-

res, inteligentes, fuertes, agresivos, competitivos y sexualmente libres.

Estas opiniones y creencias se basan en la percepción estereotípica y, por tanto, falsa y discriminadora, de que por naturaleza las mujeres son “más sensibles y emocionales” y los hombres son, por el contrario, “insensibles y racionales”.

La única vía para reconocer estas falsas dicotomías de la realidad consiste en adoptar una perspectiva de género.

Para juzgar con perspectiva de género no debemos limitarnos a resolver la litis planteada, sino que debemos ir más allá, buscando que la aplicación de la ley actúe de la misma manera para hombres y mujeres.

Es verdad que cuando hablamos de juzgar con perspectiva de género de inmediato pensamos en buscar equilibrio en la aplicación de la ley a favor de las mujeres. Sin embargo, el juzgamiento con perspectiva de género implica detectar la existencia de trato desigual en la aplicación de la ley por cuestión de género, por tanto, puede ser en perjuicio de la mujer o del hombre.

Sólo por dar un ejemplo, el hecho de

que al hombre se le considere proveedor principal o único en la familia hace que en él recaiga toda la responsabilidad económica y se le excluya de una paternidad más activa y, en caso de que no tenga éxito económico, se le etiquete como “menos hombre”.

La perspectiva de género es una categoría de análisis que pone de manifiesto la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo; revela cómo esto se traduce en diferencias de oportunidades y derechos y pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en dichas asignaciones y diferencias; por ello, la perspectiva de género evidencia problemáticas que, debido al arraigo de estereotipos que son discriminatorios, pasan inadvertidas.

Quiero señalar que el juzgamiento con perspectiva de género es para todos los jueces y juezas del país; pues, además de que —conforme al nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos— están obligados a adoptar la interpretación más favorable a la persona (principio *pro personae*), al realizar control de convencionalidad *ex officio*, pueden dejar de aplicar una norma inferior que discrimine a una persona por cuestión de género,

dando preferencia a las contenidas en la Constitución o en los tratados internacionales, en los que rijen los principios de igualdad y no discriminación.

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) presentó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Este instrumento jurídico se ofrece como una guía de apoyo u orientación para que quienes imparten justicia conozcan tanto los criterios normativos de fuente nacional e internacional aplicables en materia de igualdad de género como la metodología de análisis que facilita su implementación. Conforme a esta última, el trato diferenciado, para no ser discriminatorio, debe ser objetivo y razonable, es decir, no debe atender a estereotipos y debe ser proporcional con su finalidad; también, debe considerar las categorías sospechosas, esto es, los rasgos de las personas de los que no se puede prescindir por voluntad, puesto que forman parte de su identidad y han sido sometidos a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas, por ejemplo: sexo, género, preferencias sexuales, edad, discapacidad, religión, condición social, entre otros.

Así, para determinar si una diferencia de trato es discriminatoria, deberá analizarse

su objetividad, razonabilidad y si obedeció a categorías sospechosas y a la afectación al ejercicio de un derecho.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género contiene los elementos metodológicos necesarios para detectar cuándo un trato diferenciado constituye discriminación y cuándo no.

Al respecto, la sala a la que me encuentro adscrita, apenas el 26 de febrero de 2014, aprobó dos tesis. Una de ellas —en la que quedó establecido el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad— exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condiciones de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que por cuestiones de género discriminan o impiden la igualdad. Ello, en virtud de que el Estado tiene el deber de velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta sea tomada en cuenta a fin de visualizar clara-

mente la problemática y garantizar el acceso a la justicia en forma efectiva e igualitaria.

La otra tesis que se aprobó fue aquella en la que se señalan los elementos que el juzgador o la juzgadora debe tener en cuenta para juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1) identificar primero si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2) cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; 3) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para reconocer dichas situaciones; 4) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta, para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; 5) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los

niños y niñas, y 6) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora, quiero referirme a algunos asuntos en los que tanto la Primera Sala de la Suprema Corte como algunos tribunales colegiados de circuito han realizado juzgamiento con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, el cuatro de diciembre de 2013, conoció del amparo en revisión 495/2013, en el que un concubino reclamó en amparo indirecto la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, los cuales le fueron aplicados en el auto mediante el cual se acordaron las medidas de protección solicitadas por su concubina, dentro de la causa penal seguida en contra de aquel por el delito de violencia familiar.

En primer término, la sala determinó que La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, aun cuando está dirigida a un solo género, la distinción no es ofensiva, pues

se sustenta en criterios objetivos, como la estadística realizada en el Distrito Federal que pone en evidencia la alta cifra de violencia en contra de las mujeres. Por ello, esta ley tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, pues genera la misma situación jurídica para todas las mujeres; además de que responde a una finalidad constitucional de “previsión social” que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia. Así, tal ordenamiento constituye una medida objetiva y racional que permite que las acciones legales que se emprendan por agresiones contra las mujeres estén garantizadas en lo que respecta a su equidad; por lo que dicha ley no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer.

También, en dicho asunto, se determinó que las medidas y órdenes de protección de emergencia establecidas en la referida ley, son actos precautorios o cautelares de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia; por consiguiente, no son violatorios de la garantía de previa audiencia ni deben cumplir con los requisitos exigidos para las órdenes de aprehensión.

Igualmente, se estimó que los artículos 66, fracciones I y III, con relación al 68, fracción I, de la misma ley, no vulneran el derecho a la inviolabilidad del domicilio al facultar a la autoridad que corresponda, penal o civil, para ordenar la ejecución de las medidas de emergencia, toda vez que ese proceder se justifica en forma de excepción, por emitirse cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o la seguridad de la mujer víctima o víctimas indirectas por la agresión en su contra, y es de interés público la protección a las mujeres que sufren violencia por el hecho de ser mujeres. Además, la imposición de este tipo de medidas de emergencia encuentra sustento constitucional en el hecho de que son dictadas por una autoridad judicial que actúa al advertir el riesgo en que se encuentra una mujer si continúa la convivencia con su agresor. Ello permite la instrumentación de medidas de urgente aplicación, como la desocupación del inmueble por parte de la persona agresora, o la entrega a la víctima de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas.

También, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, el seis de noviembre de

2013, conoció en revisión de un amparo directo en el que una mujer reclamó la sentencia que confirmó aquella en la que se decretó el divorcio por abandono del domicilio conyugal durante más de seis meses, imputable a dicha mujer, así como la pérdida de la patria potestad respecto de sus menores hijos, al estimarse actualizada la causal relativa al abandono de deberes con sus menores.

La quejosa en sus agravios planteó que el Tribunal Colegiado omitió valorar pruebas que demostraban la violencia de la que había sido objeto por parte de su cónyuge, con lo que se justificaba el abandono del domicilio conyugal, así como el supuesto abandono de deberes con sus hijos; pues —según señaló— el padre de ellos le impedía el acceso al domicilio familiar con uso de violencia física, económica y psicológica.

Dicha sala, en primer término, analizó la procedencia del recurso de revisión y estableció que, si bien el estudio que omitió el Tribunal Colegiado se refería a un aspecto de legalidad, como lo es la valoración de pruebas, lo cierto es que debía considerarse que, en el caso, ello constituía una cuestión de constitucionalidad al estar directamente relacionado con el derecho humano de la mujer a una vida

libre de violencia y discriminación; al igual que con el deber constitucional y convencional a cargo del Estado mexicano, de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer y, especialmente, con la obligación de establecer procesos legales eficaces que permitan la impartición de justicia con perspectiva de género.

De ese modo, se determinó que el Tribunal Colegiado debió realizar un análisis con perspectiva de género, toda vez que resultaba evidente que la recurrente había acudido al juicio de amparo para alegar que en la controversia familiar no se tuvieron en cuenta posibles desventajas por condición de género y, según las cuales, no se configuraba la causal de abandono del domicilio conyugal —previsto en el artículo 323, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato—, así como la causa de pérdida de la patria potestad —prevista en la fracción III del artículo 497, del mismo ordenamiento—, pues se trata de una norma que conduce a un impacto diferenciado por condiciones de género y, específicamente, porque se señaló que se verificó la violencia de género.

Por tanto, se determinó devolver el asunto al Tribunal Colegiado, a efecto de

que analizara si el abandono del hogar conyugal —por parte de la quejosa—, así como la falta de atención a sus hijos, obedieron a la violencia que esta señaló que le infería su cónyuge, determinando el impacto diferenciado de las normas que contienen tales causales, de divorcio y de pérdida de la patria potestad, con motivo de la relación asimétrica de poder, pues al no haberlo hecho así, el tribunal se limitó a juzgar sin verificar la existencia de la discriminación por cuestión de género en la aplicación de la ley; sin poder, en consecuencia, establecer una estrategia que aminorara el impacto diferenciado en la aplicación de la ley.

También, la sala a la que me encuentro adscrita, el 13 de noviembre de 2013, conoció del amparo directo en revisión 1464/2013, en el que una mujer reclamó diversos artículos del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud que le fueron aplicados al tenersele como penalmente responsable del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de psicotrópicos con fines de venta.

Dicha mujer fue detenida, junto con su cónyuge, cuando iban circulando en un automóvil, por personal del Ejército y de la Policía Estatal; quienes, al revisar el auto, encontraron en su interior diversos

psicotrópicos.

La Primera Sala de la Suprema Corte confirmó la negativa del amparo, señalando que no es violatorio del principio de igualdad jurídica en su faceta sustantiva (igualdad de hecho) el que se niegue la aplicación de manera diferenciada de una sanción por la comisión de un delito, por la mera razón de que la quejosa haya sido detenida con su cónyuge y de pertenecer a un grupo social sistemáticamente discriminado.

Lo anterior, en virtud de que, si bien las mujeres han sufrido históricamente una discriminación sistemática en nuestra sociedad y que en algunas ocasiones son objeto de tratos discriminatorios, degradantes o de violencia física por parte del cónyuge, —lo cual puede orillarlas a cometer actos ilícitos—, lo cierto es que la aplicación diferenciada de la norma no entra en todos los casos bajo la categoría de una medida tendente a evitar la discriminación en contra de la mujer y a alcanzar la igualdad de hecho entre ambos sexos. Es necesario acreditar la situación de discriminación, ya que la excepcionalidad al principio de legalidad dependerá del contexto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso; es decir, de que el juzgador cuente con elementos objeti-

vos que le permitan advertir la discriminación específica sobre la mujer, sin que ello signifique que se trata de una cuestión de prueba, sino de elementos objetivos que le permitan ponderar la situación discriminatoria.

En esas condiciones se concluyó que, al no haber ningún elemento objetivo que hubiere permitido al juzgador analizar si se dio una relación de subordinación entre la quejosa y su cónyuge para la comisión de la conducta delictiva, ni tampoco se acreditó una situación de discriminación estructural y sistemática, resultó correcta la aplicación no diferenciada de la norma que sancionó a la quejosa por el delito contra la salud.

Aquí quiero resaltar que la obligación de juzgar con perspectiva de género no solo se actualiza cuando exista una prueba contundente de discriminación contra la mujer, pues la o el juzgador debe atender de manera minuciosa a la situación de la mujer y su igualdad en cualquier asunto que se le presente, y la aplicación desigual de una norma penal como supuesto de medida positiva, tendente a conseguir la igualdad de hecho entre hombres y mujeres, será excepcional y dependerá forzosamente de las circunstancias del caso y

de la persona sujeta a proceso penal.

También quiero platicarles dos casos resueltos por magistrados federales en los que juzgaron con perspectiva de género.

En materia penal, hubo un magistrado que al juzgar con perspectiva de género llegó a una resolución contraria a aquella que le fue señalada como acto reclamado y en la que, de ninguna manera, se aplicó dicho método de juzgamiento.

El acto reclamado lo constituía una sentencia en la que se condenó a una mujer por delito contra la salud, en su modalidad de posesión con fines de suministro en un centro penal.

El magistrado federal estimó que la autoridad responsable se limitó a valorar las pruebas con un análisis acrítico, desestimando la declaración de la inculpada, al calificarla de defensiva, sin considerar de modo alguno que en el caso subyacían condiciones de discriminación por género.

Dicho magistrado consideró la circunstancia de la incidencia que han cobrado los delitos contra la salud entre personas del sexo femenino, quienes no necesariamente están involucradas en el consumo o tráfico de narcóticos, pero que se ven

atrapadas en ello en razón de alguna relación de dependencia con la pareja o algún familiar del sexo masculino que sí lo está. Por eso la vulnerabilidad del género femenino respecto al masculino hace que las mujeres sean sometidas a la comisión de delitos que por su propia determinación no cometerían.

Son circunstancias que el magistrado ponderó y, juzgando con perspectiva de género, el tribunal resolvió que debieron tomarse en cuenta, a fin de determinar que —con las pruebas existentes— se demostraba que la mujer procesada, al ser amenazada para introducir cocaína al penal donde se encontraba recluido su esposo o concubinario, fue instrumento de una fuerza física exterior irresistible que anuló su albedrío y autodeterminación; que, por tanto, eliminó su voluntad, actualizándose una causa de exclusión del delito, por lo que se revocó la sentencia apelada y se decretó la libertad de la acusada.

El otro asunto al que me referiré es aquel en el que en un expediente penal quedó acreditado que las víctimas, mayores de edad, manifestaron ser sexoservidoras y dedicarse a la prostitución; en tanto que, en lo que respecta a los sujetos activos del delito, se demostró que admi-

nistraban lugares de concurrencia dedicados a la explotación sexual. Sin embargo, éstos alegaron en su defensa que las víctimas se prostituyeron en ejercicio de su libertad sexual; y que, por ello, se desvirtuaba el elemento relativo a la explotación de la prostitución.

La resolución que al efecto emitió el Tribunal Colegiado resulta un claro ejemplo del juzgamiento con perspectiva de género, ya que llegó a la conclusión de que las circunstancias de las víctimas —todas ellas mujeres, con ingresos económicos nulos o deficientes, sin perspectivas de algún otro empleo, con baja escolaridad, baja educación y con uno o más dependientes económicos— si bien favorecieron el ejercicio de la prostitución, de ello no podía derivarse el ejercicio pleno de su derecho a la libertad sexual, porque esa situación de vulnerabilidad fue la que propició que pudieran ser explotadas sexualmente con fines comerciales por los sujetos activos; por lo que determinó que en ese caso se acreditaba el delito de lenocinio.

No existe duda de que la situación específica a la que se enfrentan las mujeres cuando ejercen un trabajo sexual o cuando son víctimas del comercio sexual, como sucedió en ese caso, confronta a la

o el juzgador con una serie de prejuicios sociales y culturales, que muchas veces trascienden hasta el propio contenido de nuestro marco jurídico. Por ello, como se advirtió de la referida sentencia federal, resulta de suma importancia que la labor jurisdiccional tenga en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural que propicia la situación de riesgo en grupos vulnerables.

Todos los anteriores son ejemplos del juzgamiento con perspectiva de género. Estoy convencida de que las juzgadoras y los juzgadores tenemos una función trascendental, a efecto de lograr una igualdad sustantiva; pues a partir de la sensibilidad que tengamos para visualizar el impacto diferenciado entre hombres y mujeres en la aplicación de la ley, podremos establecer estrategias que eliminen la desigualdad y discriminación por cuestión de género.

Gracias.

¹ Conferencia magistral impartida en abril de 2014 en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

² “Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin